



**RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
ALIMENTACIÓN PARA EL BIENESTAR, S.A.
DE C.V., DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
340012200013425.**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de octubre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **340012200013425** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito sea proporcionado en versión pública el Curriculum Vitae que obra en expediente laboral de los siguientes servidores públicos contratados por honorarios dentro de la Gerencia de Tesorería, ejercicio 2025: BRISEÑO GUTIEEREZ JORGE MICHEL, CHAVEZ FRIAS MARIA MICOLO, DEL VALLE SATURNINO AQUILINA, FLORES DE LA CRUZ KELLY ANDREA, MALDONADO MENDOZA JOCELYN, RAMIREZ GUILLEN ISRAEL, SANTOS GONZALEZ DANIEL, UTRILLAS BERNAL CARLOS EDUARDO, VARGAS DIAZ JOSEFINA, VIDAL GONZALEZ DULCE IVONNE, GOMEZ CRUZ VIOLETA, LUNA JUAREZ MONICA, RAMIREZ ALVAREZ ABRIL JAQUELINE, ROA GARCIA NADIA, VERTTI JIMENEZ JORGE, LUNA PEREZ ALBA MARIA, FLORES GONZALEZ GIBRAN, BERNAL GARCIA PAOLA CARMINA, CARBAJAL NUÑO MAYELA ISABEL, JARAMILLO, GONZALEZ MARIA DEL PILAR, MEDRANO BELTRAN AMADA GABRIELA, TENO CAMACHO TANIA GUADALUPE, VILCHIS RIVERA ARIANA, NAVARRO DARAN RAFAEL, GONZALEZ ALVARADO HUMBERTO, JAUREZ SANCHEZ ARACELI." (Sic)

- II. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-178-2025** de fecha 20 de octubre de 2025, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 3, fracción II de la LGTAIP, la solicitud en comento fue turnada para su atención a la Gerencia de Recursos Humanos, la cual, emitió su respuesta mediante oficio número **ALIMENTACIÓN-UAF-GRH-2366-2025** (se adjunta para pronta referencia), a través del cual comunicó lo siguiente:*





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



"..."

En adición a lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que integran a esta Gerencia de Recursos Humanos, atendiendo lo relativo a "Solicito sea proporcionado en versión pública el Curriculum Vitae que obra en expediente laboral de los siguientes servidores públicos contratados por honorarios dentro de la Gerencia de Tesorería, ejercicio 2025 ... " se remite un archivo digital en formato PDF, de los Curriculum Vitae en versión pública de los CC. CHAVEZ FRIAS MARIA MICOL, DEL VALLE SATURNINO AQUILINA, FLORES DE LA CRUZ KELLY ANDREA, MALDONADO MENDOZA JOCELYN, RAMIREZ GUILLEN ISRAEL, SANTOS GONZALEZ DANIEL, UTRILLAS BERNAL CARLOS EDUARDO, VARGAS DIAZ JOSEFINA, VIDAL GONZALEZ DULCE IVONNE, GOMEZ CRUZ VIOLETA, LUNA JUAREZ MONICA, RAMIREZ ALVAREZ ABRIL JAQUELINE, ROA GARCIA NADIA, VERTTI JIMENEZ JORGE, LUNA PEREZ ALBA MARIA, FLORES GONZALEZ GIBRAN, BERNAL GARCIA PAOLA CARMINA, CARBAJAL NUÑO MAYELA ISABEL, JARAMILLO, GONZALEZ MARIA DEL PILAR, MEDRANO BELTRAN AMADA GABRIELA, TENO CAMACHO TANIA GUADALUPE, VILCHIS RIVERA ARIANA, NAVARRO DARAN RAFAEL, GONZALEZ ALVARADO HUMBERTO, que contienen los datos personales siguientes: *Fotografía, Edad, Celular, Correo electrónico, Dirección, Firma, Fecha de nacimiento, Teléfono, Estado civil, RFC, Avance de créditos, Domicilio particular, Domicilio, Teléfono Celular, CURP, Número de Seguridad Social, Redes sociales, LinkedIn, Nacionalidad, Teléfono móvil y Teléfono fijo.*

Por lo que, con fundamento en el artículo 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita, se sometan al Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las mismas; donde se protegen los datos personales de Servidores Públicos, que advierten:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.

(...)

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"

En este orden de ideas y, respecto a lo requerido en la solicitud de información en que se actúa, la Gerencia de Recursos Humanos solicita la intervención del Comité de Transparencia para que, con fundamento en los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **confirme, modifique o**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.

GJL



*revoque la clasificación de la información contenida en las versiones públicas de la documentación compartida, ya que la misma comprende datos personales.
"(Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-178-2025** de fecha 20 de octubre de 2025, la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, así como lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), aunado a que se requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:





Datos Personales	Motivación
Fotografía	<p>Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>La Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.</p> <p>De tal forma que, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Fecha de nacimiento y edad	<p>Información referida a la esfera privada de las personas que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificada. La fecha de nacimiento y edad son datos personales, sin embargo, por excepción pueden ser susceptibles de transparentarse cuando constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.</p> <p>Por tal motivo, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Número de teléfono (fijo o celular)	<p>Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia.</p> <p>El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite</p>





Datos Personales	Motivación
	<p>localizar a una persona física identificada o identifiable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p> <p>No obstante, se precisa que los teléfonos institucionales son de carácter público.</p> <p>En esa tesisura, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Correo electrónico	<p>Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.</p> <p>En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona física como titular de esta, pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable.</p> <p>Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identifiable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas acorde a sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se les puede contactar.</p> <p>Siempre y cuando se trate de correos particulares o personales, cuando se trate de correos institucionales estos deberán de ser públicos.</p> <p>En esa tesisura, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Domicilio de persona física	<p>Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de</p>





Datos Personales	Motivación
	<p>permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.</p> <p>Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que, de las personas físicas, es el lugar en donde reside habitualmente.</p> <p>Por lo anterior, es un dato que debe considerarse como confidencial en términos del primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Firma y rúbrica de particulares	<p>Son consideradas un atributo de la personalidad al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.</p> <p>Si bien la firma y la rúbrica son datos personales, cuando una persona servidora pública emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública, en tal virtud, aquella que puede corresponder a personas servidoras públicas, se considera adecuado precisar que, en términos generales las firmas o rúbricas en ejercicio de sus atribuciones no son susceptible de protección.</p> <p>Por tales consideraciones, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Estado civil	<p>Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.</p> <p>Robustece lo anterior el artículo 39 del Código Civil Federal el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es</p>





Datos Personales	Motivación
	<p>admissible para comprobarlo, salvo los casos.</p> <p>Por lo tanto, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	<p>Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.</p> <p>Las personas físicas traman su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de la persona titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial.</p> <p>Por lo tanto, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Información contenida en comprobantes de estudios que da cuenta del aprovechamiento académico	<p>Los que acrediten o demuestren el grado de estudios o en su caso la profesión de una persona, contienen datos personales a saber; código de barras relacionado con la CURP; CURP; libro; foja; número, cadena original, número de cuenta, promedio, asignaturas aprobadas y no aprobadas; promedio; calificaciones; avance de créditos; tipo de examen (ordinario o extraordinario); período, código de barras y calificación, lo anterior toda vez que podrían reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, asimismo dan cuenta del desempeño académico de una persona; por lo que su difusión dañaría la intimidad de aquella; puesto que implica publicitar o difundir la aptitud y capacidades de una persona en su calidad de alumno al cursar ciertas asignaturas lo que solo concierne a la persona que ha obtenido dichas calificaciones.</p> <p>En este sentido, dado que se trata de datos personales de carácter informativo que detallan el desempeño y aptitud académica, son</p>





Datos Personales	Motivación
	<p>susceptibles de clasificación como información confidencial. Por lo tanto, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Clave Única del Registro de Población (CURP)	<p>De acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>En tal virtud, la CURP es un dato personal confidencial ya que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que dicho dato será confirmado como confidencial.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la CURP es información confidencial. Por lo que, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Número de seguridad social	<p>Es un dato único integrado por 10 dígitos numéricos y 1 dígito verificador, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de las personas trabajadoras o sujetas de aseguramiento y sus personas beneficiarias; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen a la o el trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.</p> <p>La Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con dicho dato dispone: 5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Así, se observa que el número de afiliación o seguridad social se asigna a cada trabajador, cuando es</p>





Datos Personales	Motivación
	<p>registrado por primera vez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo.</p> <p>Por lo anterior, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Cuentas de redes sociales y/o cuentas de redes sociales profesionales de particulares	<p>Al consultar en el Diccionario panhispánico del español jurídico la expresión "red social", se observa la definición siguiente: "Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o videos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todas las personas usuarios de su grupo.</p> <p>Del texto transrito, se desprende que las cuentas de redes sociales y/o cuentas de redes sociales profesionales de particulares implican la generación de perfiles con datos personales, lo cual implica que tales cuentas están vinculadas con una persona en específico y permiten identificarla entre los usuarios de su grupo. En consecuencia, se considera que las cuentas de redes sociales y/o cuentas de redes sociales profesionales de particulares, constituyen datos personales y, por lo tanto, son susceptibles de clasificarse como confidenciales.</p> <p>De este modo, es un dato que debe protegerse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
Nacionalidad	<p>Es un dato personal que concierne únicamente a la persona titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial, en términos del primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>





- VI. Que la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Fotografía, Edad, Celular, Correo electrónico, Dirección, Firma, Fecha de nacimiento, Teléfono, Estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Avance de créditos, Domicilio particular, Domicilio, Teléfono Celular, Clave Única del Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social, Redes sociales, LinkedIn, Nacionalidad, Teléfono móvil y Teléfono fijo**; lo anterior es así ya que, con fundamento en la LGTAIP y en la LGPDPPSO, éstos fueron objeto de análisis en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-178-225** de fecha 20 de octubre de 2025, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueba la versión pública de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, la cual se deberá poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

~~Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el
Bienestar, S.A. de C.V.~~

~~Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
Integrante del Comité de Transparencia de
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.~~

~~Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de
Administración y Finanzas, Responsable del
Área Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité de Transparencia de Alimentación para
el Bienestar, S.A. de C.V.~~



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.

